

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-331/2018

PROMOVENTE: MIRELLE ALEJANDRA
MONTES AGREDANO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, junio seis de dos mil dieciocho.

En esta sentencia, la Sala Superior **confirmó** el desechamiento decretado por la responsable, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2018.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, los hechos narrados por las partes y aquellos que resultan notorios³ y reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ se desprenden los antecedentes que se narrarán a continuación.⁵

¹ En lo sucesivo *la recurrente o la actora*.

² En lo sucesivo *la Comisión de Justicia*.

³ Por obrar en los autos de los diversos juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-67/2018; SUP-JDC-108/2018, SUP-JDC-113/2018, SUP-JDC-230/2018, SUP-JDC-231/2018, SUP-JDC-243/2018, SUP-JDC-251/2018 y SUP-JDC-264/2018, todos promovidos por la hoy actora.

⁴ En adelante *la Ley de Medios*.

⁵ Todas las fechas son de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

1. Antecedentes generales.

1.1. Convocatoria. Según se advierte de la copia certificada de la cédula de publicación, fijada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Electoral a las veintitrés horas con cincuenta minutos del doce de febrero, se tiene que dicho ente partidista emitió la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Fórmulas de Candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional.

1.2. Solicitud de licencia. Del dicho de la recurrente, se desprende que Damián Zepeda Vidales solicitó licencia al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por escrito presentado ante el propio Comité Ejecutivo, a las quince horas del día quince de febrero.

1.3. Solicitud de registro. Por escrito presentado a las dieciséis horas del dieciséis de febrero, ante la Comisión Electoral, el referido Damián Zepeda Vidales solicitó su registro como aspirante a una candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

1.4. Cierre del periodo de registro. Por determinación del mismo dieciséis de febrero, la Comisión Electoral decretó el cierre del periodo de registro de las precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

1.5. Acuerdo COE-201/2018. En la misma fecha, la Comisión Electoral tuvo por registradas a diversas precandidaturas al Senado por el principio de representación proporcional, entre ellas a la actora, a Damián Zepeda Vidales y a Miguel Ángel Mancera Espinosa.

1.6. Acuerdo CPN/SG/23/2018. Emitido el mismo dieciséis de febrero, mediante el cual, la Comisión Permanente del Consejo Nacional propuso a dicho Consejo, la ratificación de las fórmulas que ocuparían los lugares uno, cuatro y siete de la lista nacional de las candidaturas aludidas.

1.7. Acuerdo CN/SG/01/2018. En sesión de diecisiete de febrero, el Consejo Nacional emitió el acuerdo descrito al rubro, por el que, entre otros aspectos, conformó la lista nacional en cuestión, en la que la recurrente quedó ubicada en el lugar quince, Miguel Ángel Mancera Espinosa en el dos y Damián Zepeda Vidales en el cuatro.

1.8. Acuerdo INE/CG298/2018. En sesión de veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el registro de las candidaturas al Senado de la República, postuladas por los distintos partidos políticos, entre ellos las de Acción Nacional.

2. Primera cadena impugnativa.

2.1 Juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018. Por demanda presentada el veinte de febrero ante la Comisión de Justicia, la hoy actora controvertió, entre otros aspectos, los acuerdos descritos en los antecedentes 1.6 y 1.7 señalados previamente, por considerar que fue indebidamente excluida de la lista aprobada por acuerdo COE-201/2018, así como para controvertir la postulación de Miguel Ángel Mancera Espinosa, por estimar que se otorgó sin observar la normativa estatutaria y reglamentaria partidista.

2.2. Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018. Por determinación dictada el *veintinueve de febrero* (sic), la Comisión de

⁶ En lo sucesivo *el CGINE*.

SUP-JDC-331/2018

Justicia confirmó los acuerdos ahí controvertidos.

En la resolución en comento, y a partir del informe circunstanciado rendido por la Comisión Electoral, la Comisión de Justicia tuvo por acreditado que, por providencia SG/215/2018, de quince de febrero, Damián Zepeda Vidales había autorizado la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno para la selección de candidaturas al Senado por el principio de Representación Proporcional, entre ellas la de Miguel Ángel Mancera Espinosa.

2.3. Juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018. Por demanda presentada el doce de marzo ante esta Sala Superior, la actora controvirtió la resolución partidista descrita en el punto que antecede.

2.4. Ampliación de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018. Por escrito de catorce de marzo, presentado ante esta Sala Superior, la hoy recurrente amplió su demanda en relación con el registro otorgado a Miguel Ángel Mancera Espinosa.

2.5. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018. Por fallo dictado el veintiocho de marzo, esta Sala Superior revocó la resolución descrita en el antecedente 2.2, para efectos de que la Comisión de Justicia dictara otra en la que, entre otros aspectos, analizara los agravios expuestos por la actora, y el escrito de ampliación de demanda referido en el punto previo.

2.6. Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018-1. Por resolución de treinta y uno de marzo, la Comisión de Justicia desechó la ampliación de la demanda, y confirmó la procedencia de los registros de las fórmulas de precandidaturas al Senado por el principio de representación proporcional.

2.7. Juicio ciudadano SUP-JDC-230/2018. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del seis de abril, la aquí actora promovió el juicio en cuestión, en el que identifica como impugnados, la resolución descrita en el punto que antecede, así como el acuerdo descrito en el punto 1.8 de esta sentencia.

De igual manera, expresa agravios por los que controvierte el registro de Damián Zepeda Vidales como aspirante a una candidatura de las ya señaladas, por considerar que no se separó oportunamente de la dirigencia partidista.

3. Segunda cadena impugnativa.

3.1. Juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018. Por demanda presentada el veintiuno de febrero, directamente ante esta Sala Superior, la actora esencialmente controvirtió los mismos actos que los impugnados en el apartado 2.1, mediante la exposición de agravios similares a los expresados en el medio de impugnación intrapartidista descrito en el punto que antecede.

3.2. Reencauzamiento del juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018. Por acuerdo dictado el veintisiete de febrero, esta Sala Superior reencauzó el juicio de mérito, a juicio de inconformidad competencia de la Comisión de Justicia, para efecto de que lo resolviera a la brevedad.

3.3. Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2018. El “[...] 27 (*sic*) DE MAYO [...]”, y en acatamiento al acuerdo descrito en el punto anterior, la Comisión de Justicia desechó el asunto de mérito, por estimar que había precluido el derecho de la actora para

SUP-JDC-331/2018

cuestionar los actos ahí reclamados, por haberse impugnado en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018.

4. Tercera cadena impugnativa.

4.1. Juicio ciudadano SUP-JDC-231/2018. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del seis de abril, la recurrente promovió el presente medio de impugnación, del que se desprenden como impugnados los acuerdos COE-201/2018, CPN/SG/23/2018 y CN/SG/01/2018, descritos en los antecedentes 1.5 a 1.7, respectivamente. Además, por ello, pide que se revoque la parte respectiva del acuerdo INE/CG298/2018, relacionado en el antecedente 1.8.

En su oportunidad, el asunto fue desechado por sentencia dictada por esta Sala Superior.

5. Juicio ciudadano SUP-JDC-331/2018.

5.1. Demanda. Por escrito presentado el veintiséis de mayo directamente ante esta Sala Superior, la actora recurrió la sentencia descrita en el punto 3.3 de antecedentes.

5.2. Turno. En su oportunidad, el asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y se ordenó remitir copia de la demanda y demás constancias a la Comisión de Justicia, a efecto de que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5.3. Sustanciación. Por distintos acuerdos, la ahora Magistrada Ponente del asunto radicó el juicio, requirió diversa documentación

al órgano partidista responsable, y por considerar que en autos existían los elementos necesarios para formular el proyecto de sentencia correspondiente, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso interno del Partido Acción Nacional, para la selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, en relación con el cual, la actora aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votada, generada a partir de la resolución controvertida.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque no se actualiza alguna hipótesis de desechamiento, aunado a que el medio de impugnación reúne los requisitos exigidos por la Ley de Medios, según se detallará enseguida:

a) Forma. En la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la actora, la resolución reclamada, así como la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa agravios y ofrece pruebas.⁸

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro

⁷ Esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y g), y 83 párrafo 1 inciso a) fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Según lo exige el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-331/2018

días previsto legalmente,⁹ ya que la resolución se le notificó personalmente el veinticinco de mayo, en tanto que la demanda se presentó el siguiente día.

Lo anterior es así, puesto que la resolución por estrados carece de eficacia jurídica para surtir efectos respecto de terceros, al no contener elementos que reflejen con certeza que se haya practicado en la fecha y hora en que se asentó.

En efecto, según se desprende de la propia cédula de notificación por estrados, ésta se fijó a las quince horas del dieciocho de mayo. Sin embargo, la resolución combatida está fechada el veintisiete de mayo, mientras que la actora refiere que ésta se le notificó personalmente el veinticinco de ese mismo mes.

Ello refleja que la notificación aparentemente se fijó antes de que se dictara la resolución, determinación que incluso contiene una fecha posterior a aquella en que la misma le fue notificada personalmente a la recurrente, discrepancias que generan incertidumbre en cuanto a la fecha y hora en que se practicaron las distintas actuaciones, de ahí que, en el caso, no pueda servir de base para computar el plazo de interposición.

Con independencia de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es la notificación personal, y no la fijada en los estrados físicos y electrónicos de la responsable, la que, en todo caso, debe surtir efectos legales para efecto de la procedencia del juicio.

Lo anterior es así, ya que el artículo 136, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN dispone que las resoluciones de los juicios de inconformidad se

⁹ Según lo exigen los artículos 7, párrafo 1; y 8, de la Ley de Medios.

notificarán personalmente, siempre que el aspirante o quien ostente una precandidatura haya señalado domicilio en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional; además, dispone que, en cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

Pues bien, para esta Sala Superior es un hecho notorio que la citada Comisión tiene su sede en esta Ciudad, puesto que así consta en las resoluciones que emite. Por otra parte, de la demanda de inconformidad se desprende que la hoy actora señaló domicilio para tales efectos, ubicado precisamente en esta misma localidad.

En tal sentido, están colmados los supuestos para que la comunicación procesal vinculante al caso, sea la practicada personalmente y no aquella fijada por estrados, aunado a que, como ya se vio, esta última carece de elementos que arrojen certeza respecto de la fecha y hora en que fue fijada, pues la resolución tiene una fecha de emisión, incluso, posterior a aquella en que se practicó la notificación personal en el domicilio procesal señalado por la actora.

Lo anterior es conforme con lo que prevé el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual precisa que el medio de impugnación deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la resolución impugnada **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, y, como ya se vio, el Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN prevé un supuesto específico para la notificación personal, hipótesis legal que se actualizó, pues la actora cumplió con los extremos ahí precisados, y el partido actuó en consecuencia.¹⁰

¹⁰ Al respecto, ver la tesis CVII/2001 de esta Sala Superior, de rubro NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal Electoral se citen, podrán consultarse por clave o rubro en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional —<http://sief.te.gob.mx/iuse/>—.

c) Legitimación y personería. La actora comparece por su propio derecho, ostentándose como precandidata al Senado de la República por el Partido Acción Nacional.

d) Interés jurídico. Se satisface, porque aduce la afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

e) Definitividad. En el caso, no hay alguna vía previa a este juicio ciudadano, por el cual la actora pueda alcanzar su pretensión, por lo que la misma resulta firme y definitiva para efectos de la procedencia de este medio.

TERCERO. Estudio del fondo. En este apartado se analizará el fondo de la cuestión planteada, para lo cual, primero, se hará una síntesis de los agravios planteados por la actora y, posteriormente, estos serán analizados en el orden que corresponda.

Así, del análisis integral de la demanda, se desprenden los agravios que enseguida se sintetizan:¹¹

a) La responsable violó el principio de exhaustividad, porque no analizó el fondo de la cuestión planteada, por considerar que los agravios se habían hecho valer en otro medio de impugnación.

Reconoce que si bien es cierto que existen elementos que son parte de otros procedimientos, en el asunto en cuestión se hizo valer la violación de la facultad exclusiva del Consejo Nacional para votar y ordenar la prelación de la lista de candidaturas al Senado por el principio de representación

¹¹ El cual se hizo a la luz de los criterios sustentados en las jurisprudencias 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

proporcional.

- b) Violación a la facultad exclusiva del Consejo Nacional, porque *la dirigencia nacional* del Partido Acción Nacional impuso a dicho Consejo, un acuerdo cerrado de diez personas, con lo que se violentó su atribución de votar dicha propuesta conforme a las normas estatutarias y reglamentarias previstas para la selección de las candidaturas al Senado por el principio aludido.
- c) Alega que su postulación como aspirante a la candidatura al Senado por la referida modalidad, debió ser votada y ordenada por el Consejo Nacional, lo que no sucedió porque fue retirada de la lista debido a *un acuerdo cupular de las dirigencias partidistas de la coalición Por México al Frente para imponer, configurando un fraude a la ley, la integración de las listas al Senado de la República.*

Al respecto, esta Sala Superior considera que **debe confirmarse la resolución impugnada, porque los agravios son ineficaces para que la actora alcance su pretensión**, consistente en que se revoque la resolución controvertida.

Tal conclusión deriva de las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En cuanto al agravio sintetizado en el inciso a), la ineficacia estriba en que, no es factible suponer la transgresión al principio de exhaustividad, sobre la base de la actualización de una causal de improcedencia advertida por la autoridad u órgano que dictó la resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque precisamente la actualización de alguna

SUP-JDC-331/2018

de las hipótesis como la advertida por la responsable, impide analizar el fondo de la cuestión planteada a la luz de los agravios hecho valer por la recurrente, puesto que, por regla general, la improcedencia deriva del incumplimiento de alguno o varios de los requisitos de procedencia, cuya satisfacción corresponde al quien acciona el aparato jurisdiccional.

En tal sentido, no puede hablarse de la violación al principio de exhaustividad, debido a que la falta de análisis de los agravios deriva, precisamente, del impedimento legal que tiene la resolutora para pronunciarse respecto al fondo de la cuestión planteada, pues advirtió que no estaban satisfechas la totalidad de los requisitos de procedibilidad exigido por la normativa aplicable al caso concreto.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en todo caso, la pretensión de la actora, perseguida con el primero de los agravios sintetizados, es de cualquier manera inalcanzable, pues al margen de la legalidad o ilegalidad de la causal de improcedencia advertida por la Comisión responsable, se tiene que había precluído el derecho de la actora para controvertir los actos reclamados en el juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2018.

Sobre este punto, debe decirse que esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto. De así suceder, aquellas deben desecharse.¹²

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, por lo que, a partir de ahí, el interesado se

¹² Véase la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

encuentra impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado.

Así, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la actora inició tres cadenas impugnativas, por las que controvertió diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, todas ellas a fin de lograr distintas pretensiones, entre ellas, el ser postulada a una de dichas candidaturas, así como cuestionar la legalidad de las postulaciones hechas a favor de Damián Zepeda Vidales y Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Fue así que, con un día de diferencia promovió, el veinte de febrero, el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, en tanto que al día siguiente, esto es, el veintiuno de febrero, hizo lo propio con el juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018.

Al respecto, es preciso traer a cuenta que la instancia partidista se resolvió el veintinueve de febrero siguiente, en el sentido de confirmar los actos controvertidos; también, que dicha resolución fue controvertida por demanda presentada el doce de marzo, que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018, en el cual, a su vez, se resolvió el veintiocho de marzo posterior, para efectos de revocar la determinación partidista, y ordenar a la Comisión ahora responsable que, de nueva cuenta, resolviera el asunto pero atendiendo a los lineamientos señalados por esta Sala Superior.

En acatamiento a lo último, la Comisión de Justicia dictó la resolución identificada con la clave CJ/JIN/29/2018-1, que a su vez fue controvertida por demanda que originó el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-230/2018, en el sentido de confirmar dicha

SUP-JDC-331/2018

determinación.

Por otra parte, también es pertinente referir que el juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018 fue reencauzado a la Comisión de Justicia como juicio de inconformidad, para el efecto de que lo resolviera a la brevedad. Atento a ello, la citada Comisión dictó la resolución recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/101/2018.

Como puede verse hasta aquí, se trata de dos cadenas impugnativas diferenciadas, una iniciada primigeniamente ante la Comisión de Justicia, y otra originada ante esta Sala Superior. Lo anterior, incluso, es reconocido por la actora en la demanda relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-108/2018, pues en ella se dolió de que la Comisión de Justicia haya informado a esta Sala Superior que la resolución allá impugnada se había dictado en acatamiento al reencauzamiento referido, cuando en realidad, se trataba de impugnaciones distintas.

Dicho lo anterior, y de un análisis comparativo practicado a las demandas que dieron origen a ambas cadenas impugnativas, es dable señalar que, en ambas, se controvirtieron los mismos actos, mediante la exposición de agravios similares.

En efecto, en ambos escritos iniciales, la actora esencialmente impugnó:

- a) El acuerdo COE-201/2018, dictado por la Comisión Electoral el dieciséis de febrero, en el que se determinó la procedencia de los registros de las fórmulas de las precandidaturas por el principio de representación proporcional al Senado de la República;

- b) Acuerdo CPN/SG/23/2018, también de dieciséis de febrero, por el cual, la Comisión Permanente del Consejo Nacional propuso a dicho consejo, la ratificación de las fórmulas que ocuparían los lugares uno, cuatro y siete de la lista nacional de las candidaturas en comento; y
- c) La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de convocar a la sesión por la que propondría la fórmula de candidaturas por dicha entidad, para integrar la lista nacional referida.

Dichos actos fueron cuestionados en ambas demandas, a partir de los diversos señalamientos por los que, la ahora actora, en esencia se dolió de:

- a) La indebida exclusión de su precandidatura, de la lista aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
- b) La indebida inclusión en el acuerdo COE-201/2018, de Miguel Ángel Mancera Espinosa como aspirante a una candidatura al Senado por el principio de representación proporcional, por considerar que con su postulación se habían incumplido los requisitos estatutarios, pues no contaba con la autorización expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, ni había reunido el apoyo correspondiente al diez por ciento de los miembros del Comité Directivo Estatal de Chiapas;
- c) Violación al principio de igualdad por razones de género, por haber sido removida de la lista de precandidaturas sin que se tutelara el principio de paridad de género en la postulación respectiva; y

SUP-JDC-331/2018

- d) La violación a su derecho de ser votada, derivada de omisión de la Comisión Estatal de Oaxaca para convocar a la sesión para efecto de que eligiera la fórmula que sería propuesta por dicho ente partidista para la postulación de su candidatura, porque ya contaba con el registro ante la Comisión Auxiliar de aquella entidad federativa.

Lo anteriormente señalado hace patente que la actora, al promover el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, agotó su derecho de acción respecto de los actos allá cuestionados, lo que tornaría improcedente cualquier otro medio de impugnación por el cual intente controvertirlos de nueva cuenta, máxime sí, como en el caso aconteció, la base de su cuestionamiento está constituida por los mismos señalamientos.

De ahí que la resolución partidista aquí controvertida, de cualquier manera, resultaría improcedente.

No obsta a lo anterior, el señalamiento por el que la actora expresa que en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-67/2018, refirió que cuestionaba el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional.

Ello, porque con independencia de que así lo haya señalado, lo cierto es que del análisis del escrito que originó aquél juicio ciudadano, no se advierte algún planteamiento encaminado a cuestionar la legalidad del acuerdo tomado por el Consejo Nacional, de ahí que su alegato resulte igualmente ineficaz para revertir la resolución aquí controvertida.

Ahora bien, en cuanto a los agravios sintetizados en los incisos b) y c) de la síntesis visible al inicio de este considerando, la ineficacia de

los mismos deriva de que no están dirigidos a combatir la resolución impugnada, pues en ellos, la actora insiste en cuestionar la legalidad de los actos primigeniamente controvertidos en las dos cadenas impugnativas emprendidas por esta.

CUARTO. Apercibimiento. Toda vez que, con motivo de la sustanciación del juicio, el órgano partidista señalado como responsable cumplió parcialmente con el requerimiento formulado por acuerdo dictado el treinta de mayo por la Magistrada Instructora, y que en el mismo se advirtió que, en caso de incumplimiento, se le impondría la sanción correspondiente, con fundamento en lo que dispone el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, procede apercibirlo para que, en lo sucesivo, acate las determinaciones dictadas por esta Sala Superior con motivo de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

De lo contrario, podrá hacerse acreedora a una sanción más severa, de entre las contempladas en el artículo citado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32, 33, y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en lo sucesivo, acate las determinaciones dictadas por esta Sala Superior, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-331/2018

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido. De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-331/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO